

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-09-2015, emitida el diecinueve de marzo de dos mil quince, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE-09-2015
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: *“En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”* El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: *“Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”* Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, establece: *“Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.”* El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, establece que *“la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”*. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: *“(…) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos...”*

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 3 define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: *“Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”*.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento

para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; de acuerdo con lo establecido en el mencionado Libro III se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país; de igual manera y cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, deberá adjuntarse ésta como parte de la solicitud de Conexión; además de ello, la solicitud en cuestión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 del Libro III antes referido, y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, así como lo establecido en la regulación del país donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (ETCEE-INDE), presentó el 01 de octubre de 2014, solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra de 230 kV”, la cual está contenida en nota con referencia No. O-553-0283-2014 y sus anexos, de fecha 01 de octubre de 2014, dicho proyecto se encuentra compuesto por: Ampliación de la subestación eléctrica Guatemala Sur existente y que considera la instalación y puesta en servicio de un (1) reactor de 20 MVAR en la barra de 230 kV.

El proyecto se encuentra localizado en el kilómetro 14.5, carretera al Pacífico, San José Villa Nueva, Guatemala, Coordenadas N14.546518; 90.587272W. En las figuras 1 y 2 se presentan los diagramas unifilares con las opciones propuestas por ETCEE-INDE:

Figura 1: Ubicación geográfica de la subestación existente de 230 kV Guatemala Sur

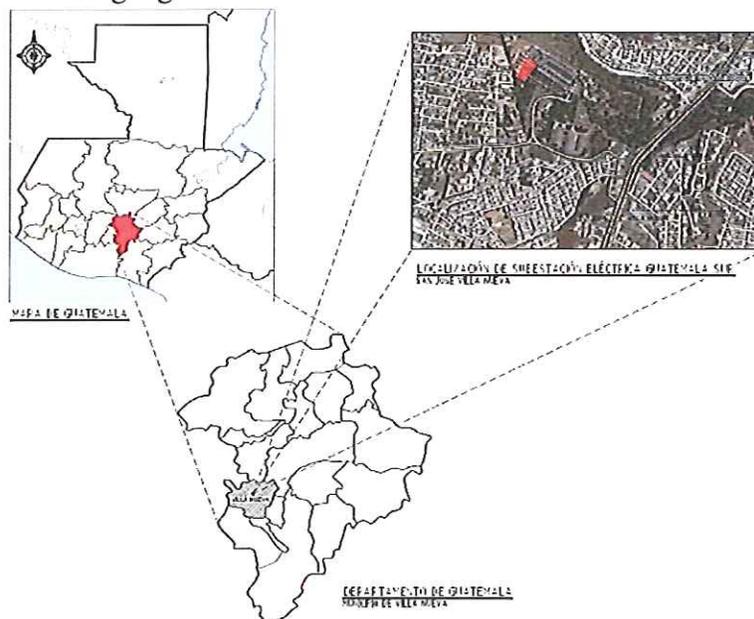
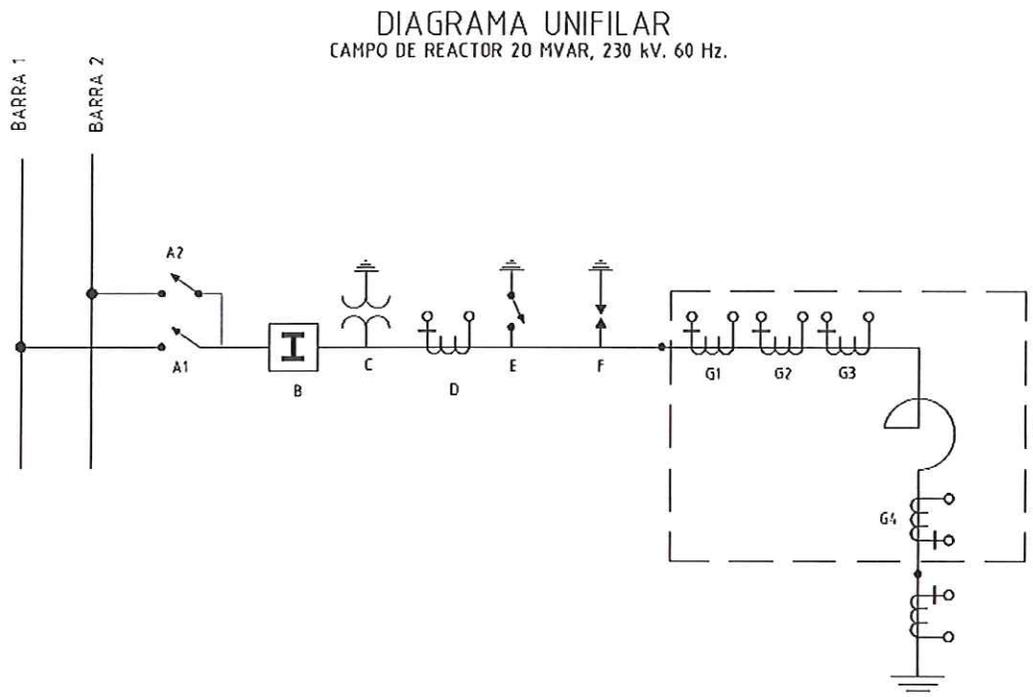


Figura 2: Topología de conexión del reactor en la subestación existente de 230 kV Guatemala Sur



IV

Que mediante Primera Resolución de trámite, emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-13-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, se dieron por recibidos un conjunto de documentos que acompañaban a la solicitud de conexión presentada por LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (ETCEE-INDE), entre ellos: a) Estudio de acceso a la capacidad de transporte del proyecto de instalación de reactores shunt en las barras 230 kV de Guatemala Sur y Guatemala Este, y en la salida de línea Panaluya – San Buenaventura, escenarios de flujos de carga de verano e invierno de los años 2014, 2016 y 2018, para las condiciones de demanda mínima, media y máxima., que comprenden evaluaciones del comportamiento del sistema eléctrico nacional, mediante análisis de estudios de flujos de carga y cortocircuito. Adicionalmente, se incluyen bases de datos, premisas, archivos y resultados del programa de simulación de sistemas de potencia “PSS/E”; b) Planos sobre la Ampliación de la Subestación Guatemala Sur 230 kV que incluyen Diagramas en formato “pdf”; c) Copia de la Resolución 597-2013/DIGARN/UCA/RMHH/caml emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se resuelve APROBAR la Evaluación Ambiental Inicial y otorgar la viabilidad ambiental categoría “B2”; d) Copia de la Resolución No. 287-2014/EPS/JRC Exp. EAI-993-12,



emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se ACEPTA la Póliza de Fianza de Cumplimiento; e) Copia de la Providencia de Trámite de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica No. GTPN-2014-38, en la cual se da audiencia al Administrador del Mercado Mayorista (AMM); f) Copia de certificación, en la cual consta el nombramiento del ingeniero Oscar Eduardo Caceros Oxom, como Gerente General Interino de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) (ETCEE); g) Copia del documento en el cual se le otorga Mandato Especial con Representación a título gratuito, al ingeniero Oscar Eduardo Caceros Oxom; h) Memoria técnica de diseños estructurales y estudio de suelos; i) Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Mejoramiento de la subestación eléctrica de 230 kV Guatemala Sur.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia, con fecha 16 de diciembre de 2014, al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido en el RMER. El 21 de enero de 2015 se recibió nota identificada como EOR-DE-21-01-2015-047, presentada por el Ente Operador Regional – EOR-, donde remite el “INFORME DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE GUATEMALA DEL PROYECTO DE TRANSMISION DENOMINADO: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACIÓN GUATEMALA SUR CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA COMPENSACIÓN REACTIVA DE 20 MVAR EN LA BARRA DE 230 KV”, que incluye por una parte los comentarios del Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, y por otra, los comentarios y recomendaciones derivados del análisis propio del EOR, en el cual el EOR recomienda a la CRIE: “1) Aprobar la solicitud de conexión presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, ETCEE-INDE, para la conexión a la RTR de Guatemala, del proyecto denominado “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACIÓN GUATEMALA SUR CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA COMPENSACIÓN REACTIVA DE 20 MVAR EN LA BARRA DE 230 KV”, el cual comprende lo siguiente: a) Ampliación de la subestación eléctrica Guatemala Sur existente para la instalación y puesta en servicio de un (1) reactor de 20 MVAR en la barra de 230 kV. 2) Cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión.”



VI

Que el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), el 22 de diciembre de 2014, remite a la CRIE la Nota con referencia No. GG-624-2014, en la que manifiesta que “(...) *el AMM no tiene objeción a que se autorice el acceso a la RTR al proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación de potencia reactiva de 20 MVAR en la barra de 230 kV (...)*”.

VII

Que se ha cumplido con el procedimiento Solicitud de Conexión a la RTR, al que hace referencia el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional; estableciendo el mismo, además, en el Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.5 que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la solicitud de conexión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe del EOR; siendo el caso que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE-, mediante resolución CNEE-306-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, entre otras cosas, RESUELVE “(...) Aprobar la solicitud presentada por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en el sentido de autorizar la ampliación a la capacidad de transporte mediante los proyectos denominados: “Ampliación y Mejoramiento de la Subestación Guatemala Sur con la Construcción de la Obra Civil, Suministro, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Compensación reactiva de 20 MVAR en la barra de 230 kV”, y “Ampliación y Mejoramiento de la subestación Guatemala Este con la Construcción y la Obra Civil, Suministro, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Compensación Reactiva de 20 MVAR en la barra de 230 kV (...)”.

VIII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- establece en el referido Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.6 que, “*Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión...*” siendo el caso que el Ente Operador Regional, en consulta con el OS/OM, han manifestado su No Objeción para la conexión del proyecto antes mencionado, procede la aprobación a la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (ETCEE-INDE)**.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 23 literal e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Junta de Comisionados de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (ETCEE-INDE), para la conexión a la RTR de Guatemala, del proyecto denominado “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACIÓN GUATEMALA SUR CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA COMPENSACIÓN REACTIVA DE 20 MVAR EN LA BARRA DE 230 KV”, el cual comprende lo siguiente: a) Ampliación de la subestación eléctrica Guatemala Sur existente para la instalación y puesta en servicio de un (1) reactor de 20 MVAR en la barra de 230 kV. 2) Previo a la conexión, cumpla con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión.”

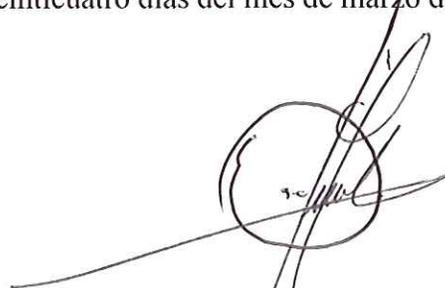
SEGUNDO: INSTRUIR a la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (ETCEE-INDE), que previo a la puesta en servicio de la conexión de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra de 230 kV de la subestación Guatemala Sur, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión.

TERCERO: VIGENCIA. Esta Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades EOR, AMM, ETCEE-INDE, CNEE y **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.

Guatemala 19 de marzo de 2015.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo